

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO JUDICIAL, CUYOS HONORARIOS ESTARÁN A CARGO DEL SOLICITANTE

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (artículo 312 del COGEP), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

La Jueza indica que el Consejo de la Judicatura no ha dictado el reglamento sobre la fianza que debe rendir el depositario, por lo que se manifiesta que, si al no cumplir con la norma legal que obliga a pago de la fianza, se podría incurrir en nulidad procesal como lo alegan las partes.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1574-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 391.- Depósito judicial. Realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad.

La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario

deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 312.- Responsabilidades de las depositarías y los depositarios judiciales. Las y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones y rendirán la fianza que establecerá mediante el respectivo reglamento el Consejo de la Judicatura.

Si se comprueba que la cosa depositada produjo una cantidad mayor que la recaudada, la o el depositario perderá los derechos que le asigna la ley y pagará la diferencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.”.

ANALISIS:

En todos los casos en que se realice el embargo o secuestro de bienes se deberá designar un depositario judicial quien estará a cargo de la custodia y conservación de los bienes muebles o inmuebles entregados en depósito.

Las y los depositarios judiciales, al ser servidores auxiliares de la Función Judicial, son nombrados por el Consejo de la Judicatura, y para actuar en cada proceso en concreto, por la o el juez competente. Por tanto, se entendería que para el nombramiento como depositario o depositaria judicial en general, previa a ocupar ese cargo debería rendir la respectiva fianza, pero no en cada caso en particular, salvo el caso previsto en el artículo 310 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, las causales de nulidad procesal están expresamente determinadas en el artículo 107 del COGEP, conforme al principio de especificidad; el caso planteado, que el o la depositaria no hayan rendido fianza, no constituye motivo de nulidad del proceso; y, en todo caso, la omisión de este requisito, tampoco constituye impedimento para que se practique el embargo o secuestro o cualquier otra diligencia judicial en la que deba intervenir una o un depositario.

ABSOLUCIÓN.

La obligación de rendir fianza es para la designación en general de depositaria o depositario judicial, y no es para cada caso en particular; y además, el incumplimiento de ese requisito no constituye motivo de nulidad procesal.